

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Radicación No. 2017-00375-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 2127  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la instancia a resolver de fondo, respecto al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por el señor GUILLERMO POSSO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ARBEY FLOREZ MARTINEZ, ROBERT EDISON FLOREZ MARTINEZ, WARNER HEBERT FLOREZ MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA MARTINEZ DE FLOREZ, rituado el trámite de Ley, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO POSSO CASTRO actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, al señor LUIS ARBEY FLOREZ MARTINEZ, ROBERT EDISON FLOREZ MARTINEZ, WARNER HEBERT FLOREZ MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA MARTINEZ DE FLOREZ para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representados en el Pagaré, con vencimiento el día 18 de Agosto de 2014, y los intereses moratorios causados respecto al capital, desde el 18 de Agosto de 2014, hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las costas del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, se procedió a proferir el mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1239 del 10 de Agosto de 2017, a favor de la parte actora, por (\$10.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto respaldado en el Pagare S/N y la Escritura Pública No. 4441, por los intereses moratorios sobre el monto del capital representado en el Pagaré, liquidados desde el 18 de Agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, y las costas que se causen, decretando igualmente las medidas cautelares a lugar.

Los demandados LUIS ARBEY FLOREZ MARTINEZ, ROBERT EDISON FLOREZ MARTINEZ, WARNER HEBERT FLOREZ MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA MARTINEZ DE FLOREZ fueron notificados de forma personal (fls. 41, 42 y 63), previa la citación para notificación personal, y vencido el término para excepcionar o contestar la demanda, el señor WARNER HEBERT FLOREZ MARTINEZ, contestó la demanda, sin excepcionar, respecto del señor LUIS ARBEY FLOREZ MARTINEZ, lo hizo de forma extemporánea. Posteriormente se le nombró Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante BARBARA MARTINEZ DE FLOREZ, quien se notificó personalmente, dando respuesta sin excepcionar dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso. En razón al fallecimiento del señor ROBERT EDISON FLOREZ MARTINEZ se ordenó la notificación de su compañera permanente o cónyuge y a los herederos, aportando el interesado dicha notificación por aviso el 27 de enero de 2021, con resultado positivo, razón por la cual pasa el proceso despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y/o una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación,

MM

esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal, si bien alguno contestó, no formularon excepciones a fin de desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a La demandada.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados, señores LUIS ARBEY FLOREZ MARTINEZ, ROBERT EDISON FLOREZ MARTINEZ, WARNER HEBERT FLOREZ MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA MARTINEZ DE FLOREZ, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1239 de fecha 10 de Agosto de 2017, de cara a lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuesen necesarios.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000. pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

*Sonia Durán Duque*  
**SONIA DURAN DUQUE**  
**LA JUEZA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 05 NOV 2021 a las 7:00 am

**ANA CRISTINA GIRON CARDOZO**  
**SECRETARIA**